

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

NORBERTO QUIANES
NIEVES

Apelante

KLAN202100267

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso núm.:
F TR2020-0336

Por: Art. 7.02 de la
Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), luego de un juicio por tribunal de derecho, declaró culpable a una persona por conducir en estado de embriaguez y lo sentenció como reincidente. Según se explica a continuación, procede la confirmación de la sentencia apelada.

I.

Por hechos ocurridos el 20 de junio de 2020, se presentó una denuncia contra el Sr. Norberto Quianes Nieves (el “Imputado”) por infracción al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, 9 LPRA sec. 5202 (manejar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes). Se alegó reincidencia, pues el Imputado ya había sido hallado culpable y sentenciado por una violación al mismo artículo.

El 14 de enero de 2021 comenzó el juicio en su fondo. La prueba de cargo consistió en el testimonio de la agente Jessica L. Sánchez Cepeda (la “Agente”). La defensa no presentó prueba.

La Agente declaró que había cumplido 20 años como agente del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Pertenece a la División de Tránsito de Carolina. Explicó que desde el 2005 se ha dedicado a investigar accidentes de tránsito y violaciones a la Ley 22, incluyendo intervenciones con conductores bajo los efectos de bebidas embriagantes. Para intervenir con dichos conductores, fue adiestrada por el Departamento de Salud. En el 2006 obtuvo una *Licencia de Operador de Intoxilyzer*, la cual estaba vigente a la fecha de los hechos (20 de junio de 2020).¹

Durante el *voir dire* de la defensa, la Agente declaró que la licencia había vencido el 20 de septiembre de 2020, pero la misma fue extendida. La Agente Sánchez no supo indicar cuando vencía la extensión. Expresó que, en diciembre de 2020, había tomado el adiestramiento nuevamente y aprobado el examen.²

Ante la objeción de la defensa, el TPI determinó que la *Licencia de Operador de Intoxilyzer* era admisible, porque “es lo que dice ser, [...] “[u]na licencia expirada emitida por el Departamento”.³ La *Licencia de Operador de Intoxilyzer* fue admitida como Exhibit 2 del Ministerio Público, con objeción de la defensa.⁴ Surge de la licencia que la Agente estaba cualificada para operar el instrumento *Intoxilyzer 9000*. Dicha licencia fue expedida el 20 de septiembre de 2016 y venció el 20 de septiembre de 2020.⁵ Luego, el TPI determinó que la Agente podía declarar sobre la investigación que realizó el día de los hechos, momento en que estaba vigente su licencia.⁶

Así pues, la Agente declaró que, el día de los hechos, transitaba por la Autopista 66, en dirección de Carolina a San Juan, en una patrulla conducida por un agente de apellido Velázquez.

¹ Véase, Transcripción de la Prueba Oral del 14 de enero de 2021 (TPO), a las págs. 10-12.

² *Id.* a las págs. 13-14.

³ *Id.* a las págs. 14-15.

⁴ *Id.* a la pág. 15.

⁵ *Id.* a la pág. 16.

⁶ *Id.* a la pág. 17.

Antes de llegar al puente que conduce a la Carr. 3, se percató de un vehículo Ford Ranger azul, tablilla número 695-937, que transitaba entre carriles. Indicó que el vehículo no iba fijo en un mismo carril, sino de lado a lado, entre las líneas entrecortadas. Lo observó desde el km.1 por alrededor de 10 a 12 segundos. Declaró que, cuando el vehículo iba por el km. 0.3 o 0.2, ella tocó la sirena y ordenó al conductor que se estacionara a la derecha, en un área segura. Una vez se estacionó, ella se bajó de la patrulla y vio al Imputado, a quien identificó en corte abierta, bajarse del área del conductor del vehículo detenido.⁷

La Agente declaró que, en ese momento, le explicó al Imputado que intervino con él porque guiaba entre carriles, y que éste le respondió que estaba cerca de su casa. La Agente pudo observar que el Imputado, quien no tenía mascarilla puesta, expedía un fuerte olor a alcohol, sus ojos estaban rojizos y su hablar era pesado. Ante dicha situación, la Agente le indicó al Imputado que pasara a la parte posterior del vehículo. Ahí le indicó que lo arrestaría y le hizo las advertencias de ley, las cuales leyó de un papel pequeño que llevaba en su chaleco.⁸

Acto seguido, la Agente montó en la patrulla al Imputado, en el asiento del pasajero al frente, y ella guio hasta la División de Tránsito de Carolina. Desde ese trayecto la Agente procuró que transcurrieran 20 minutos sin que el Imputado ingiriera, bebiera o se metiera algo a la boca, para poder garantizar los resultados de la prueba de alcohol. El vehículo del Imputado fue conducido por el agente Velázquez.⁹

Al llegar al cuartel, la Agente llevó al Imputado a una oficina. La Agente preparó el documento sobre las advertencias de ley que

⁷ *Id.* a las págs. 18-20 y 24.

⁸ *Id.* a las págs. 20-21.

⁹ *Id.* a las págs. 25-26.

se hacen a personas detenidas por estar bajo los efectos de bebidas embriagantes.¹⁰ El documento original fue admitido como Exhibit 4, sin objeción de la defensa, y de este surgen las advertencias hechas al Imputado, la firma de la Agente y la firma del Imputado. El documento se preparó el 20 de junio de 2020, a las 8:55 pm.¹¹

La Agente declaró, además, que comenzó a tomar los datos personales del Imputado, los cuales anotó en el formulario de *los pasos operacionales* para la prueba de detección de alcohol. Dicho formulario fue admitido como Exhibit 5, luego de que la defensa no objetara su autenticidad y admisibilidad. Explicó que, cuando estaba cumplimentando los documentos en la carretera, el área quedaba en una curva y era peligrosa. Señaló que, al pasar dicha información al formulario de los pasos operacionales, escribió por error que la hora de inicio de la prueba fue a las 8:30 pm, la misma hora de la intervención.¹² Indicó que encendió la máquina *Intoxilyzer 9000* tan pronto llegó al cuartel, aproximadamente a las 8:45 pm.¹³

Explicó que antes de hacer la prueba, tuvo que incluir cierta información, tales como el lugar de la intervención; el número de querrela; el número de serie del *Intoxilyzer 9000*, SN90-002099; el número de tarjeta donde se imprimirían los resultados (034435); el nombre y número de seguro social del Imputado; y el nombre de ella, su número de placa y lugar de trabajo, entre otros. Al finalizar, instruyó al Imputado a que soplara entre 8 a 10 segundos, a través de una boquilla que ella le proveyó. La máquina arrojó un resultado de 0.208%. La Agente identificó en corte abierta la tarjeta del resultado de la prueba de aliento, la que fue admitida como Exhibit 6, sin objeción de la defensa.¹⁴

¹⁰ *Id.* a las págs. 26-28.

¹¹ *Id.* a las págs. 29-30

¹² *Id.* a las págs. 30-33.

¹³ *Id.* a la pág. 34.

¹⁴ *Id.* a las págs. 34-40.

La Agente declaró que el resultado de la prueba se produjo a las 9:10:58pm. En la tarjeta de resultados impreso por la máquina, la Agente anotó, en el apartado de “Observaciones”, que el Imputado tenía los ojos rojizos, el rostro sudoroso, el hablar pesado y tenía un fuerte olor a alcohol. Luego firmó el documento, terminó de completar la lista de pasos operacionales y le entregó al Imputado copia de todos los documentos, incluidas las advertencias y la multa de tránsito.¹⁵ En efecto, en el cuartel, se expidió el boleto núm. 38802080, por conducir entre carriles, acto que conlleva una multa de \$50.00. El boleto fue admitido como Exhibit 3 del Ministerio Público, sin objeción de la defensa.¹⁶

Sobre el formulario de pasos operacionales, la defensa preguntó si el Reglamento de Departamento de Salud requiere que se cumplan con todos los pasos para que un resultado positivo sea confiable. La Agente respondió en la afirmativa. Ante preguntas de la defensa, la Agente explicó que, aunque en dicho documento se afirmó que había comenzado los pasos operacionales a las 8:30 pm, en realidad no había comenzado a esa hora, toda vez que no comenzó la prueba en el lugar de la intervención. Aseveró que había empezado los pasos operacionales a las 8:45 pm. Indicó que, una vez se enciende la máquina, esta se tarda entre 2 y 3 minutos en calentarse para hacer la prueba. Respondió, además, que le dio para firmar al Imputado la hoja de advertencias a las 8:55 pm, luego de haberlo sometido al proceso de los pasos operacionales para realizar la prueba. No obstante, aclaró que, antes de dicho proceso, le había leído las advertencias.¹⁷

En el redirecto, la Agente reiteró que le leyó las advertencias para casos de embriaguez al Imputado en el lugar de la intervención.

¹⁵ *Id.* a las págs. 41-45.

¹⁶ *Id.* a las págs. 21-25.

¹⁷ *Id.* págs. 49-56.

Estas fueron leídas de una tarjeta que llevaba en su chaleco, la cual la Agente tenía el día de los hechos. Declaró que, mientras esperaba el lapso de 20 minutos para realizarle la prueba al Imputado, este estaba sentado a su lado, y que este tuvo la oportunidad de leer las advertencias antes de firmarlas. La Agente garantizó con su firma que el Imputado también había firmado el documento.¹⁸

Respecto a la anotación de que la prueba comenzó a las 8:30 pm, la Agente aclaró que dicha hora fue cuando comenzó la intervención en la carretera. Sin embargo, por un error involuntario de su parte, anotó la misma hora de la intervención en el formulario de pasos operacionales. Declaró que en los 2 a 3 minutos que tardó en calentarse la máquina, anotó la información requerida en los espacios en blanco del documento de pasos operacionales.¹⁹

Al finalizar el desfile de prueba, las partes estipularon que el instrumento *Intoxilyzer 9000* estaba calibrado por la agente Rosario Vázquez, Técnico de la División de Alcohol, Radar y Fotómetro, y por la química, Lcda. Grisel Santiago. También, estipularon que el instrumento estaba funcionando y arrojaba resultados correctos el día de los hechos.²⁰

El TPI declaró al Imputado culpable de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Durante la vista para fijar sentencia, el 24 de marzo, la defensa no se opuso al informe presentencia y solicitó que se le concediera al Imputado una pena de restricción domiciliaria o sentencia suspendida en lugar de una pena de reclusión, pedido que fue denegado por el TPI. Dicho foro fundamentó su determinación en el factor de la reincidencia y en que la ley no le brindaba discreción alguna en este tipo de situación.

¹⁸ *Id.* págs. 57-58.

¹⁹ *Id.* a las págs. 58-59.

²⁰ *Id.* a la pág. 65.

El TPI condenó al Imputado al pago de una multa de \$1,350, más el pago de la pena especial. Además, le impuso una pena de reclusión de 20 días de cárcel. Ordenó al Imputado cumplir con el Programa de Impacto a Víctimas y suspendió su licencia de conducir por un año, sin el derecho a una licencia provisional.²¹

Insatisfecho, el 20 de abril, el Imputado presentó el recurso que nos ocupa, en el cual señala los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número uno (1), licencia de conducir de operador de Intoxicolizer 9000.

Dicha licencia certifica que el agente interventor y declarante tiene la pericia técnica para operar la máquina que determina s[i] la persona intervenida está bajo los efectos de bebidas embriagantes, además dicha licencia certifica que el agente declarante cuenta con la pericia requerida para declarar sobre asuntos periciales relacionadas a la administración y confiabilidad de la prueba de aliento. El error consta en que la licencia que present[ó] el Ministerio Público para cualificar a la agente Jessica Sánchez Cepeda como aperadora del Intoxicolizer 9000 y como testigo perito, estaba vencida.

Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al cualificar a la Agente Jessica Sánchez Cepeda como testigo perito y permitir que declarara hechos que requieren conocimiento científico, técnico y especializado y permitir que declarara sobre opiniones.

El error consta en que el Honorable Tribunal permitió que la Agente Jessica Sánchez Cepeda declarara sobre asuntos científicos, técnicos y especializados relacionados a la operación del Intoxicolizer 9000 a pesar de que la licencia que emitió el Departamento de Salud que la certifica para así hacerlo estaba vencida. Además, erró el Honorable Tribunal en admitir testimonio que realizó la Agente Jessica Sánchez Cepeda en forma de opiniones sobre las alegadas condiciones o percepciones sobre el estado del Apelante, lo anterior toda vez que no contaba con la certificación emitida por el Departamento de Salud que la cualifica para emitir dichas opiniones.

²¹ TPO del 24 de marzo de 2021, a las págs. 5-16.

Tercer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el Exhibit número tres (3), Advertencias a Personas Bajo Los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas.

Como reflejara la prueba, dichas advertencias fueron realizadas posterior al arresto y posterior a la administración de la prueba de aliento.

Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir [el] Exhibit número cinco (5), Tarjeta de Resultado de Análisis de Aliento número 034435.

La prueba reflejara que en el proceso de la intervención y la administración de la prueba de aliento al Apelante, hubo significativas deficiencias e incumplimientos con el Reglamento del Secretari[o] de Salud que regula dicha actividad. Que por motivo de lo anterior la Tarjeta de Resultado de Análisis de Aliento número 034435 carece de toda confiabilidad y credibilidad.

Quinto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al negarse a referir al Apelante al [D]epartamento de Corrección para la evaluación y preparación de un informe a los efectos de determinar si cualificaba para el privilegio de un[a] Sentencia Suspendida. Además, disponiendo que una convicción por el delito 7.02 en su modalidad de reincidencia no cualifica para el privilegio de una Sentencia Suspendida.

Sexto Error: Erró este Honorable Tribunal de Primera Instancia al otorgarle confiabilidad y credibilidad al Exhibit número cinco (5), Tarjeta de Resultado de Análisis de Aliento número 034435.

La prueba reflejara que en el proceso de la intervención y la administración de la prueba de aliento al Apelante, hubo significativas deficiencias e incumplimientos con el Reglamento del Secretari[o] de Salud que regula dicha actividad. Que por motivo de lo anterior la Tarjeta de Resultado. [sic.]

Posteriormente, se presentó la transcripción del juicio, **el Imputado retiró los señalamientos 1, 2, 3, 4 y 5**, y presentó su alegato. A finales de noviembre, el Procurador General sometió su alegato. Resolvemos.

II.

La Ley Núm. 22-2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* (la “Ley 22”), establece como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública. 9 LPRA sec. 5201.

De conformidad, el Artículo 7.01 de la Ley 22 establece que “[s]erá ilegal y constituirá delito menos grave que será sancionado de conformidad con las penas dispuestas en el Artículo 7.04 que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca o haga funcionar cualquier vehículo, vehículo de motor o vehículo todo terreno”. 9 LPRA sec. 5201.

El Artículo 7.02 de la Ley 22 dispone que “[e]s ilegal, *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento”. 9 LPRA sec. 5202.

Por otro lado, el Artículo 7.09(g) de la Ley 22 ordena al Departamento de Salud a adoptar y reglamentar el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre de los conductores que sean detenidos por conducir o hacer funcionar vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. La ley específica que dicha facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial de aliento. 9 LPRA sec. 5209(g).

Al amparo de esa facultad, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 7318 de 9 de marzo de 2007 (el “Reglamento

7318”), según enmendado, conocido como el *Reglamento del Secretario de Salud Núm. 123 para regular los métodos y procedimientos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o de cualquier otra sustancia del cuerpo y para adoptar y regular el uso de los instrumentos científicos para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de drogas y/o sustancias controladas*. Allí se establece la adopción de equipos y los requisitos de operación y calibración de ellos, para realizar pruebas de aliento, ya sean los *Intoxilyzer 5000, 5000EN, alco-sensor* o instrumentos similares, además de lo relacionado con la certificación que se les requiere a los operadores de esos instrumentos.

En cuanto a las pruebas con el *Intoxilyzer 5000, 5000EN, alco-sensor* o instrumentos aceptados en el futuro para pruebas de aliento, el Artículo VIII (C) del Reglamento 7318 dispone:

- 8.14 Antes de realizar una prueba con el *Intoxilyzer*, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un periodo mínimo de veinte (20) minutos. Contados a partir de la hora de la intervención, para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis.
- 8.15 Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ocurrir uno de los anteriores, deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba.
- 8.16 Para efectuar la prueba de aliento el operador del instrumento seguirá los pasos operacionales que aparecen en el Informe sobre Prueba de Alcohol por Aliento y Lista de Cotejo Operacional.
- 8.17 Una vez concluido el análisis, el agente entregará una copia del Informe sobre Prueba de Aliento y copia de la Tarjeta de Récord de Prueba al Intervenido. Copia de los documentos mencionados le será

enviada al Fiscal de Distrito del lugar donde ocurrieron los hechos y otra copia será retenida por la Policía de Puerto Rico o cuerpo del orden público.

8.18 Los resultados de los análisis mencionados serán aceptados por el magistrado como evidencia Prima Facie para determinación de causa probable para arresto.

8.19 Todos los análisis realizados serán registrados en una bitácora, donde se anotará la siguiente información:

- a. Número de serie del instrumento.
- b. Número de muestra, el cual será el número en la Tarjeta de Récord de Prueba.
- c. Nombre, género edad, dirección, número de seguro social y número de licencia de la persona intervenida.
- d. Nombre, firma y número de placa del operador del instrumento o número de identificación del funcionario autorizado.
- e. Nombre, número de placa o número de identificación del funcionario y lugar específico de trabajo del policía o funcionario autorizado interventor.
- f. Fecha y hora en que se realiza el análisis.
- g. Resultado del análisis.
- h. Nombre y firma del supervisor o persona encargada del instrumento.
- i. Observaciones.

8.20 También deberá anotarse en esa bitácora el resultado de cualquier cotejo de calibración, mantenimiento o reparación que se le haga a ese instrumento, con la fecha y hora de la operación, el nombre y la firma del operador con la identificación de su cargo.

Además, el Artículo IV del Reglamento 7318 define los siguientes términos de la siguiente forma:

4.16 - **Informe de análisis de niveles de alcohol en el aliento:** Documento donde se informa el resultado oficial de los niveles de sangre obtenidos por medio del

aliento del intervenido, el cual constituirá evidencia *prima facie* de ese resultado.

[...]

4.18 - **Lista de Cotejo Operacional:** Documento que contiene los pasos a seguir al realizarse una prueba de aliento en un instrumento diseñado para tal propósito y aprobado por el Secretario de Salud o su representante al respecto.

[...]

4.23 - **Pasos operacionales:** Procedimiento que aparece en la lista de cotejo operacional para uso de los instrumentos diseñados y aprobados para la determinación de alcohol en la sangre por medio del análisis de alcohol en el aliento.

Ahora bien, la norma es que “no procede establecer una regla de exclusión automática ante cualquier incumplimiento con el procedimiento dispuesto por la regulación pertinente a la realización de pruebas de aliento. Por el contrario, el tribunal debe determinar - caso a caso - la magnitud de la desviación y el impacto que esta puede tener sobre la confiabilidad y precisión de la evidencia. Si el referido incumplimiento es de tal magnitud que a juicio del juzgador la prueba ya no es confiable, es deber del tribunal rechazarla”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932, 959 (2009).

Por su parte, en *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 277 (2012), se consignó que:

[P]or medio de las observaciones del comportamiento del conductor o de los signos externos de embriaguez, un agente del orden público puede derivar los motivos fundados para intervenir con éste y requerirle que se realice una prueba de aliento con el Alco-Sensor o con el Intoxilyzer 5000. [...]. *Íd.* a la pág. 277.

III.

El Imputado arguye que el TPI incidió al otorgarle confiabilidad y credibilidad a la Tarjeta de Resultado de Análisis de Aliento, ello porque hubo irregularidades en el proceso de intervención y administración de la prueba de aliento. Resalta que, del testimonio de la Agente surge que la intervención se realizó a las 8:30 pm y la prueba de aliento comenzó a las 8:45 pm, por lo que

aduce que no se cumplió con el periodo de observación de 20 minutos, según establecido en el Artículo 8.15 del Reglamento 7318. Veamos.

En cuanto al periodo de observación requerido, el Reglamento 7318 dispone que la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un período mínimo de 20 minutos, contados a partir de la hora de la intervención, antes de que se inicie la prueba con el instrumento. Véase, Artículo VIII (C), incisos 8.14 y 8.15 del Reglamento 7318.

En este caso, la intervención de la Agente comenzó a las 8:30 pm. Por razones de seguridad, la Agente determinó hacer la prueba de aliento en el cuartel y, como a las 8:45 pm, en el cuartel, la Agente comenzó a preparar varios documentos, admitidos sin oposición de la defensa durante el juicio.²² La prueba demostró que al Imputado se le realizó la prueba a las 9:10pm. Por tanto, quedó demostrado que se cumplió con el periodo de observación de 20 minutos.

El error de la Agente, al anotar en formulario de *los pasos operacionales* que la hora de inicio de la prueba fue las 8:30 pm, en vez de a las 8:45pm, hora en que ella declaró que dio inicio la prueba, no le impedía al TPI brindarle confiabilidad al testimonio de la Agente y, de conformidad con la totalidad del mismo, concluir que se habían cumplido con los requisitos necesarios para otorgar validez al resultado de la prueba. Concluimos, por tanto, que no se cometió el primer error señalado.

Por otro lado, el Imputado plantea que el TPI incidió al no desestimar la denuncia por supuesta violación a los términos de juicio rápido. Tampoco tiene razón.

²² Entiéndase: 1) el boleto de infracción núm. 38802080; 2) la hoja de advertencias de ley que se hacen a personas detenidas por estar bajo los efectos de bebidas embriagantes, firmado por Apelante y la Agte. Sánchez; 3) el Informe sobre prueba de alcohol por aliento y listado de cotejo operacional, Formulario PPR-967; y la tarjeta de resultado de prueba de alcohol núm. 0334435.

El derecho a juicio rápido, protegido por la Sexta Enmienda de la Constitución federal y por el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del E.L.A., “se activa desde el momento en que el imputado está sujeto a responder (held to answer)”. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003). En el ámbito estatutario, el derecho a juicio rápido está reglamentado por la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n). Esta regla dispone que no hay violación al derecho a juicio rápido si existe justa causa para la demora o si la misma ha sido consentida por la defensa o solicitada por el propio imputado.

El “derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; es compatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal”. *Pueblo v. Custodio*, 192 DPR 567, 568 (2015).

Se han establecido cuatro criterios para guiar la discreción de un tribunal al analizar una posible violación al derecho a un juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

En cuanto a la razón de la demora, resaltamos que debe evaluarse, en estos casos, si la tardanza fue intencional; es decir, si tuvo “el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada” o de “entorpecer la defensa del imputado”. *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 612 (2012); *Pueblo v. Valdés*, 155 DPR 781, 793 (2011). Si el tribunal determina que no se trata de una demora intencional, debe evaluarla con *menos rigurosidad*. *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 435 (1986).

En fin, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla

64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Custodio*, 192 DPR a la pág. 568.

Conforme surge de la transcripción, el Imputado planteó que el 27 de noviembre de 2020 era el último día de los términos para juicio rápido.²³ El TPI indicó que, de acuerdo con sus cómputos, el término reinició el 19 de agosto de 2020 con cargo a la defensa. Expresó que el último día del término vencía el 16 de diciembre de 2020, pero, a esa fecha, la química estaba en cuarentena recuperándose de Covid. Consecuentemente, el TPI consideró que el término de juicio rápido había quedado extendido hasta el 14 de enero de 2021, día en que comenzó el juicio. No hubo oposición del Apelante.²⁴

Así pues, no podemos concluir que hubiese una violación al derecho del Imputado a un juicio rápido. El Imputado no planteó su reclamación al respecto el 1 de diciembre de 2020, cuando el TPI notificó el señalamiento para el 14 de enero. El día del juicio, el Imputado tampoco adujo que existía una violación a su derecho a juicio rápido. Al contrario, ese día el Imputado informó que estaba preparado para ver el juicio.²⁵

Independientemente de lo anterior, lo que el récord refleja es que hubo justa causa para la demora. Más aún, el Imputado no demostró que hubiese sufrido perjuicio alguno por motivo de la breve dilación en la celebración del juicio. Por tanto, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

²³ TPO del 1 de diciembre de 2020 a la pág. 7.

²⁴ *Id.* a las págs. 8-10.

²⁵ TPO del 14 de diciembre de 2021 a la pág. 5.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones